



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR
ABSTENCION DEL QUEJOSO DE RECOGER Y EXHIBIR
EDICTOS PUBLICADOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL
TERCERO PERJUDICADO, REGULADO COMO CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

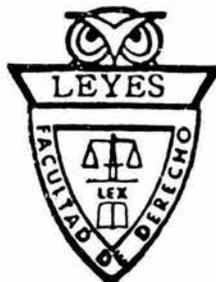
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VARGAS CABRERA CESAR ALONSO

ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA

DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE

MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **VARGAS CABRERA CÉSAR ALONSO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR ABSTENCIÓN DEL QUEJOSO DE RECOGER Y EXHIBIR EDICTOS PUBLICADOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, REGULADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA"**, bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Jesús Martínez García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Martínez García en oficio de fecha 24 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 8 de junio de 2004.


LIC. EDMUNDO ESTÁS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/*mpm*

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

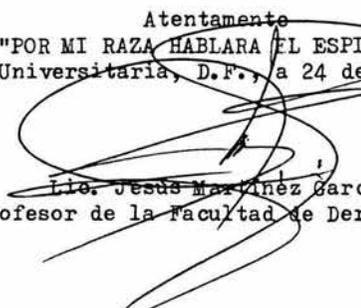
Sr. Lic. Edmundo Elías Musi.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
P r e s e n t e .

Muy apreciable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifes-
tar a usted que, habiendo tenido el gusto, primero, de dirigir -
la elaboración del trabajo que, a título de tesis profesional -
presenta el alumno CESAR ALONSO VARGAS CABRERA, cuyo título es -
"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR ABSTENCION DEL QUEJO-
SO DE RECOGER Y EXHIBIR EDICTOS PUBLICADOS RESPECTO AL EMPLAZA-
MIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, REGULADO COMO CAUSAL DE ILPROCE-
DENCIA", y, ahora, debidamente revisado, me estoy permitiendo so
meterlo a la consideración de usted para los efectos que estime
usted procedentes.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con el afecto
de siempre.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITO"
Ciudad Universitaria, D.F., a 24 de mayo de 2004.


Lic. Jesús Martínez García.
Profesor de la Facultad de Derecho.

"/".

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho. Por permitirme el honor y privilegio de pertenecer, en el sentido más estricto de la palabra, a la Máxima Casa de Estudios, y por forjar en mí un espíritu de servicio. Gracias.

A mis padres. Consciente que jamás existirá fortuna más grande y millones de palabras para agradecer una vida de sacrificio y lucha constante. Deseo expresarles que mis logros son suyos e inspirados en ustedes y constituyen el legado más importante que puedo recibir. Gracias por hacer de nosotros personas de provecho.

A mi hermana. Por ser gran apoyo en mi vida y pilar fundamental de nuestra familia. Por ser alegre, noble y amorosa, por ser mi hermana. Te quiero como no tienes idea.

A mis amigos. Sin nombres, porque ellos saben a quienes me refiero. Gracias por su tiempo, sus palabras y su apoyo. Espero contar siempre con el tesoro más grande que conservo de ustedes: su amistad. En especial, a Carlitos (q.e.p.d.), por mostrar a tu familia y amigos tu alma noble y transparente, donde quiera que estés, gracias.

Al licenciado Edmundo Elías Musi y al licenciado Jesús Martínez García. Por su tiempo, conocimientos y paciencia aportados a este trabajo. Muchas Gracias.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR ABSTENCIÓN DEL QUEJOSO DE RECOGER Y EXHIBIR EDICTOS PUBLICADOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, REGULADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

INTRODUCCIÓN.

	Pág.
CAPÍTULO I. <u>LA FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.</u>	
1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	1
2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....	6
2.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.....	7
2.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	9
2.3 PROSECUCIÓN JUDICIAL.	14
2.4 DEFINITIVIDAD.	16
2.5 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	24
2.6 ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA.....	28
2.7 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	32
2.8 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	38
3. AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.....	41
4. OBJETO.....	43
5. CLASIFICACIÓN.....	47
6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	48
CAPÍTULO II. <u>LA FIGURA DEL TERCERO PERJUDICADO.</u>	
1. CONCEPTO.....	50

2. ¿QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE?.....	51
3. REGLAS PARA SU IDENTIFICACIÓN.....	55
4. NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO.....	70

CAPÍTULO III. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.....	74
2. DIFERENCIA ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	76
3. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.....	80

CAPÍTULO IV. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR ABSTENCIÓN DEL QUEJOSO DE RECOGER Y EXHIBIR EDICTOS PUBLICADOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, REGULADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO COMO REQUISITO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.....	93
2. REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CIERTO Y ACTUAL DEL TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL PROPORCIONADO RESULTA INEXACTO.....	94
3. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL QUEJOSO LO DESCONOCE.....	97
4. NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL TERCERO PERJUDICADO POR MEDIO DE EDICTOS, CUANDO SU DOMICILIO NO CONSTA EN AUTOS.....	99

5. FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS DISPOSITIVOS 30, FRACCIÓN II, Y 5º, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE AMPARO. ¿POR QUÉ NO SE CONFIGURA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO?.....	101
6. NECESIDAD DE ADICIONAR DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO.....	106
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo, en su acepción genérica, está compuesto por un procedimiento de carácter jurisdiccional o contencioso, iniciado por una persona física o moral que se siente agraviada por un acto de autoridad contrario a alguna garantía tutelada por la Constitución, a cualquier ordenamiento secundario (por medio de la garantía de legalidad) o la vulneración a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente y fundamento esenciales del juicio de amparo y, éste, se encuentra concebido como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

Luego, la teleología del juicio de amparo está conformada por dos elementos inseparables, a saber: el control de la constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público.

El juicio de amparo se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen, no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus ventajas respecto de éstos.

Estos principios rectores del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente que, propiamente, es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

Aunado a estos principios fundamentales, descansa, a su lado, el contenido en el artículo 17 constitucional, conforme al cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Tomando en consideración lo anterior, durante el desarrollo de este trabajo de investigación, el lector encontrará una propuesta a fin de que, la autoridad federal que conozca del amparo, no se encuentre impedida para resolver sobre el fondo del asunto planteado, al quedar al arbitrio de las partes la resolución del asunto, en la especie, del quejoso por su incumplimiento de recoger, publicar y exhibir los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado.

Para tal efecto, esta tesis se ha dividido en cuatro capítulos, a saber, en el primero de ellos, se ofrece un esbozo general acerca del sumario constitucional, ofreciendo para ello los conceptos, que en opinión del suscrito, son los mejor logrados, así como el propio, la explicación de los principios rectores del juicio de amparo, la autoridades que conocen del mismo, su objeto, su clasificación y, por supuesto, su fundamento constitucional.

En el segundo, se abordará lo relativo a la figura del tercero perjudicado, pues es menester, para el entendimiento de este trabajo, dejar establecido la importancia de su intervención en el juicio de amparo. Para ello, se aborda lo referente al concepto de esta figura, quiénes tienen ese carácter en nuestra legislación vigente, las reglas para su identificación y, por último, lo relativo a las notificaciones del tercero perjudicado en el juicio de garantías.

En el tercer capítulo, se analiza lo relativo a dos figuras importantes dentro del sumario constitucional: el sobreseimiento y la improcedencia, exponiendo su relación estrecha, así como sus diferencias y las causas que provocan el sobreseimiento.

Finalmente, en el último de los capítulos, se tratará lo relativo a la propuesta del suscrito, a fin de que se adicione al artículo 73, de la Ley de Amparo, una nueva de causa de improcedencia.

CAPÍTULO I. LA FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

A través del tiempo, múltiples tratadistas y doctrinarios han propuesto, de manera muy variada, su definición acerca del juicio de amparo; para ilustrar lo anterior, se citan algunas, de las que, de manera personal, se consideran notables y relevantes, por considerarlas las mejor logradas.

Hace más de cien años, Ignacio L. Vallarta, propuso uno de los conceptos, que con algunas modificaciones, podría de manera adecuada, definir en nuestros días al juicio de amparo, el citado profesor explica que *“el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacadas por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”*¹

Si se quisiera actualizar la anterior definición acerca del juicio de amparo, sólo se tendría que sustituir la expresión “derechos del hombre”, asentadas en constituciones anteriores, por la de “garantías individuales”, plasmada en nuestra constitución vigente.

¹ Vallarta I., Ignacio. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Obras completas, tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Página 39.

Por su parte Alfonso Noriega Cantú, expone la siguiente definición:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²

Así también, el juicio de amparo debe de ser considerado, como *“la institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.”³*

Ahora bien, para la elaboración de un concepto de juicio de amparo, es menester que el mismo contenga las características que constituyen su esencia institucional, y, por supuesto, su diferencia específica.

² Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo, tercera edición, tomo I. Editorial Porrúa, México, 1991. Página 58.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. trigésima novena edición, actualizada. Editorial Porrúa, México, 2002. Página 172.

Por tanto, el juicio de amparo debe ser considerado como el medio jurídico que protege y preserva las garantías individuales del gobernado, contra actos de autoridad que las viole, que además, garantiza en favor del gobernado el sistema competencial existente entre las autoridades federales y de los estados, y que busca proteger toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria en función del interés jurídico particular del gobernado.

En efecto, se trata del medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la ley secundaria, preservando de manera primordial, todo el derecho positivo. Por otro lado, el juicio de amparo se tramita en un procedimiento jurisdiccional, iniciado por el gobernado que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la trasgresión a la esfera de competencia de la federación y de los estados. La acción del amparo se inicia en contra de órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo este el carácter de autoridad responsable.

La sentencia con la que culmina el juicio de amparo, al otorgar la protección constitucional en favor del agraviado, invalida el acto violatorio. Lo anterior revela, que el amparo tiene una doble finalidad, simultánea e inseparable, proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja o viole la constitución, y por ende,

todas las leyes secundarias, preservando el orden constitucional y el normativo no constitucional. *“Por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para sostenerse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.”*⁴

El amparo, además, es un proceso que, aunque se tramite en dos vías, el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial, su unidad descansa en su procedencia, esto es, que procede contra cualquier acto de autoridad que agravie al gobernado y que tutela la Constitución y, por consiguiente, toda la legislación secundaria vigente, mediante su invalidación o su ineffectividad concretas.

“El amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 171.

*Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.*⁵

De todo lo anterior se pueden advertir algunos puntos importantes, que es oportuno dejar establecidos:

- a) El amparo procede, únicamente, contra toda autoridad, bien sea federal, local o municipal, sin quedar comprendidas las autoridades paraestatales ni las particulares.
- b) El amparo se tramita en forma de procedimiento jurisdiccional, lo que le otorga la categoría de juicio.
- c) Se requiere la violación de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, pero basta la presunta violación a las mismas que el quejoso impute a una autoridad estatal.
- d) Los efectos del amparo, se limitan al caso concreto, en caso de que la justicia sea protectoras de las garantías que se violaron, sin tener efectos de carácter general o erga omnes.

Una vez establecido las bases bajo las cuales funciona el juicio de garantías en nuestra legislación, se puede aventurar a

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo Mexicano y su relación con recursos similares latinoamericanos, en función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos. Página 67

proponer un concepto, si bien menos académico, con los elementos esenciales que caracterizan a dicha figura jurídica.

Así pues, se afirma que el amparo es un instrumento procesal que crea la misma Constitución Federal, para que los gobernados protejan sus garantías individuales o constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Dicho instrumento debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales (libertad, propiedad, posesiones, etc.), independientemente del nivel de educación, de sus recursos económicos, así como en lo referente a la asesoría legal. En la medida que dicha figura funcione como amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, se respirará un clima de derecho.

2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen, no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus ventajas respecto de éstos.

Estos principios rectores del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo, es una novedad que introdujo la Constitución de 1917. A continuación, se explicarán cada uno de dichos principios, que hacen procedente el juicio de amparo.

2.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

En la fracción I, del artículo 107, constitucional, en relación con el artículo 4º, de la Ley de Amparo, se descubre el principio básico, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada por un acto de autoridad.

“Este principio fundamental es sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema.”⁶

En efecto, el juicio de amparo, de acuerdo con este principio, procede en favor de aquel gobernado que se encuentre interesado en que el acto de autoridad que supone viola sus garantías individuales, se nulifique, mediante la sentencia protectora que se emita en el mismo; esto es, de ninguna manera puede pensarse que la acción constitucional procede de manera oficiosa; es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere de instancia de parte.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. trigésima novena edición, actualizada. Editorial Porrúa, México, 2002. Página 269.

Siendo el afectado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionadas sus garantías en los casos previstos por el artículo constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad, ya sea local o federal, pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

Acerca del principio de instancia de parte agraviada, consideramos pertinente puntualizar sus elementos característicos:

- a) Aparece por primera vez en la Constitución de 1857, en el artículo 102, y se conserva en nuestra Constitución vigente.
- b) Se encuentra expresamente establecido en la fracción I, del artículo 107, constitucional:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

- c) El precepto citado se encuentra complementado por lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Amparo.
- d) Dicho principio significa que el Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente.

- e) Esto conlleva a establecer, que el juicio de amparo, es un sistema de control de la constitucionalidad, por vía de acción, del gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.
- f) El establecimiento indispensable del requisito de que el amparo se ejercite a instancia de parte agraviada, evita que surja una discrepancia entres los órganos del Estado, pues el control se ejerce cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control.
- g) Se evita que las autoridades que conocen del juicio de amparo, adquieran una supremacía que rompa con el equilibrio que debe prevalecer en la división de poderes, como sucedió en tiempos remotos.

2.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

“La parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio.”⁷

Dicho agravio implica la causación de un daño, esto es, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, sin considerarlo como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

⁷ Idem. pág. 271.

Ahora bien, no basta el elemento material del daño o perjuicio para que haya un agravio, sino que aunado a lo anterior, se requiere que aquellos sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía en el ejercicio de sus funciones, o al invadir esferas competenciales de otras, esto es, que se configure alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 107 constitucional. Por tanto, además de lo anterior, debe concurrir en la integración de dicho concepto, la forma bajo las cuales la autoridad causa el daño o el perjuicio, es decir, mediante las garantías individuales, o por conducto de la extralimitación o inferencia de competencias federales y locales.

Además de lo anterior, el agravio debe de ser directo, en razón de la realización presente, pasada o futura. *“En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a estos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente. Si, pues, las afectaciones que constituyen un agravio deber ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los*

*bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.*⁸

La intención del legislador, al establecer en el artículo 73 de la Ley de Amparo como causa de improcedencia del juicio de garantías, el hecho de que los actos combatidos no afecten los intereses jurídicos del peticionario, revela que dicha afectación debe ser real u objetiva, y por lo tanto, susceptible de ser apreciada por el juez de amparo, de lo contrario, si la existencia de los daños y perjuicios fuese materia de la sola estimación de agraviado, la mencionada causa de improcedencia no tendría efectos prácticos en la vida jurídica, pues bastaría la simple afirmación del promovente del amparo de que el acto de autoridad le causa molestias o perturbaciones, para que no operara el sobreseimiento en el sumario constitucional por falta de agravio.

Ahora, si el agravio es un requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, la falta de este evidentemente haría que el juicio de garantías resultara improcedente. En efecto, de no haber agravio o perjuicio que requiere el artículo 107, fracción I, de la Constitución y que confirma el artículo 4° de la Ley de Amparo, el amparo se juzga improcedente, según lo dispuesto por las fracciones V y VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

⁸ *Ibidem*. Pág. 273

El prestigiado jurista mexicano, Carlos Arellano García⁹, explica los elementos de este concepto de la siguiente manera:

“a) El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad estatal una afectación a sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 constitucional. Decimos presunta afectación porque será materia de prueba demostrar que efectivamente hubo esa afectación.

b) Mencionamos una autoridad estatal ya que las garantías individuales tienen como sujeto obligado a las autoridades y la distribución competencial está fijada entre autoridades federales y locales.

c) El agravio para los fines del amparo sólo puede ser considerado como tal dentro de los supuestos que comprende el artículo 103 constitucional.

d) Al estarse dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional, el sujeto activo del agravio, o sea, quien presuntamente agravia, ha de ser una autoridad estatal, ya que ésta es la destinataria de las garantías individuales como sujeto pasivo, y también es la autoridad estatal a quien se le fijan los límites competenciales entre federación y Estados.”

⁹ Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. Págs. 317-318

A mayor abundamiento, es menester puntualizar los elementos integrantes del agravio:

1) Se requiere de un sujeto activo, llámese autoridad estatal, que ha violado, presuntamente, garantías individuales, o bien, en su caso, que haya invadido una esfera competencial ajena;

2) Además, se requiere, de igual forma, de un sujeto pasivo; es decir la persona física o moral, que en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de las hipótesis constitucionales;

3) Adicionalmente, se requiere el objeto del agravio, que son los derechos o garantías individuales violadas, y, por supuesto, como ha quedado establecido, que dicho agravio sea personal y directo. Esto es, personal porque ha de ser la persona que considerada vulnerada alguna de sus garantías individuales, quien promueve la acción constitucional, y directo, desde el punto de vista en que el acto se realiza, es decir, el agravio puede ser pasado cuando sus efectos han concluido, presentes cuando los efectos del agravio se están realizando al momento de acudir al órgano constitucional y futuros cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir la existencia o la producción de efectos del acto.

2.3 PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este es otro principio inmerso en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional.

Dicho principio consiste en que el juicio de amparo se sustancia mediante procedimientos y formas de orden jurídico. Esto, desde luego, implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su tramitación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales; esto es, demanda, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Al respecto, Burgoa Orihuela¹⁰ establece que *"la circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales; es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o actos reclamados realizado por la autoridad controladora."*

En efecto, el ejercicio de la acción constitucional, no implica un ataque o impugnación a la actividad integral de la autoridad responsable, sino sólo a aquel acto que produce el agravio; por tanto, en caso de que la autoridad federal que conozca del amparo la

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Página 275.

declare probada y ordene la reparación del daño, dicha responsable no sufre menoscabo alguno en cuanto a su prestigio y reputación.

Ahora bien, este principio, además, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio. A fin de determinar cuáles son las principales reflexiones que apoyan, tanto desde el punto de vista formal, como material, la aseveración de que el amparo tiene el carácter de juicio, es importante puntualizar lo siguiente:

- a) El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo, como se desprende del artículo 103 constitucional, que indica que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten por violación a las garantías individuales y de vulneración a la soberanía estatal o federal.
- b) Desde un punto de vista material, se trata de un verdadero juicio, dado que en su tramitación, aparecen los elementos propios de la función jurisdiccional, esto es, demanda, informe justificado, pruebas, alegatos, y por supuesto, una sentencia, que como ha quedado establecido, tiene efectos relativos.

- c) En el tercer párrafo, del artículo 107 constitucional, se encuentra la consagración del principio de tramitación del amparo en forma de un juicio. Dicho precepto establece:

“...Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”:

- d) En la Ley de Amparo, también se encuentra consagrado dicho principio de prosecución judicial.

2.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Otro principio fundamental del juicio de amparo, es el relativo a la definitividad. Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV, del el artículo 107 constitucional, que establecen:

“...Artículo 107.-

...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al*

resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...”

El principio de definitividad “supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho

*medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.*¹¹

La obligación del peticionario de amparo consiste en agotar, previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos que la ley conceda, y en virtud de los cuales, los actos que lesionan las garantías individuales del gobernado, pueden ser modificados, revocados, o bien, en su caso, confirmados.

Ahora bien, *“tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal; es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.”*¹²

Por otro lado, para que el quejoso tenga la obligación de agotar, previo al ejercicio de la acción constitucional, el principio que se estudia, debe existir además, una relación directa de idoneidad, esto es, que dicho recurso se encuentre previsto por la ley rectora del acto lesivo y no porque por analogía se considere a dicho recurso como procedente para combatirlo.

Así también, el recurso ordinario de que se trate, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser requisito que el quejoso satisfaga, antes de acudir al ejercicio constitucional, debe de tener lugar dentro del proceso generador de los actos reclamados, por lo que, cuando los

¹¹ Idem. Pág. 283.

¹² Ibidem. Pág. 284.

daños que se ocasionen puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diferente de la que dio origen al procedimiento, el juicio de amparo procede aunque no se hubiere agotado con antelación dicha defensa.

La omisión de observar este principio rector del juicio de amparo, hace que el juicio de amparo sea improcedente, o bien, si se hubiese admitido a trámite, se sobresea, según los expresan las fracciones XIII y XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con el 74 del mismo ordenamiento legal, y, por ende, que la autoridad federal que conoce del juicio, se abstenga del estudio de los agravios planteados acerca de la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

Su contenido se puede sistematizar en los siguientes puntos:

- a) En tratándose de laudos o sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a un juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, previo al ejercicio constitucional, el recurso ordinario por el que pueda modificarse, revocarse o confirmarse la sentencia, laudo o resolución.
- b) Si se comete una violación durante el proceso, y las mismas afectan las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en materia civil, se

requiere previo a la interposición del juicio de garantías, agotar el recurso que establece la ley que rige el acto reclamado.

- c) No exige la observancia del principio que se estudia, en tratándose de sentencias dictadas en controversias que versen sobre el estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- d) En tratándose de actos en juicio, que sean de ejecución de imposible reparación, fuera o después de concluido el juicio, se deben agotar previamente los recursos procedentes.
- e) Especial trato merecen las personas que acuden al juicio de garantías como terceras extrañas al juicio, dado que no se exige en este caso, el agotamiento previo de los recursos que establecen las leyes para acudir al juicio de garantías.
- f) En cuanto a la materia administrativa, el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra las resoluciones lesivas de las garantías individuales.
- g) No se requiere agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal precedente previo al ejercicio de la acción

constitucional, en materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.

Al respecto, la Ley de Amparo, en las fracciones XII, XIV y XV, del artículo 73, plasma el principio de definitividad conforme a lo siguiente:

“...Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o violación directa a precepto constitucional...”

El artículo legal antes transcrito sugiere las siguientes reflexiones:

- A diferencia del artículo 107 constitucional, en materia de resoluciones judiciales, es necesario, previamente, agotar no sólo los recursos establecidos en la ley, sino los medios de defensa.

- Respecto de los terceros extraños a juicio, no es necesario, antes de la interposición del juicio de garantías, agotar los recursos ni los medios de defensa.
- La fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no establece en sí el principio de definitividad, sino que establece los lineamientos para que no exista una simultaneidad entre el medio de defensa o recurso y el juicio de amparo.
- La fracción XIII, del artículo 73, establece una clara excepción al principio de definitividad, en cuanto a que no es necesario su observancia cuando los actos reclamados, importe peligro de privación de la libertad, deportación o destierro, cualquiera a los que hace referencia el artículo 22 constitucional.
- En tratándose de autoridades diferentes de las judiciales, antes de la promoción de la acción constitucional, se debe esperar al resultado de la revisión oficiosa, si existe, conforme a la ley que rija el acto reclamado.
- Otra excepción es la relativa a que no es necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa, sin conforme a la ley no se suspenden los efectos de los actos de autoridad distintas a las judiciales o si se establecen mayores requisitos que los

que dispone la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión.

- Finalmente, el propio artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece una excepción más, en tratándose de amparo contra leyes.
- Cuando el acto reclamado cometa violación directa a precepto constitucional.

2.5 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

“En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no formaron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.”¹³

En la Constitución vigente, dicho principio se plasma en la fracción II, del artículo 107:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso

¹³ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página 389

especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.”

En efecto, se trata de un principio que rige las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, es decir, la sentencia sólo favorece a las personas que acuden al amparo, y no tiene efectos orga omnes o frente a terceros, limitándose a ampararlos o protegerlos contra el acto lesivo, sin hacer un pronunciamiento de carácter general sobre la ley o acto de autoridad que haya motivado el amparo. *“Esto quiere decir que, en el correspondiente punto resolutivo sólo se priva de efectos al acto o ley reclamados respecto a la afectación al quejoso. La ley o actos reclamados conservan su validez respecto a los sujetos que no solicitaron el amparo.”*¹⁴

Durante el tiempo, este principio se ha considerado como uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo. Mariano Otero, lo describió de la siguiente manera: *“las sentencias será siempre al, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándolos a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

Por tanto, el principio aludido es una de las bases sobre las cuales descansa la vida jurídica del amparo.

¹⁴ Idem. Págs. 390-391

Es menester puntualizar, que, en tratándose de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. *“Si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de esta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.”*¹⁵

Este principio ha sido protector de las facultades que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en razón del mismo, las respectivas sentencias, como se ha dicho, contraen su eficacia al caso en concreto que suscita la acción constitucional por parte del gobernado, relevándose este del cumplimiento únicamente de la ley reclamada, la que conserva su fuerza normativa frente a los demás, que no ejercieron la acción constitucional, dado que tales sentencias no entrañan su derogación o su abrogación.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. trigésima novena edición, actualizada. Editorial Porrúa, México, 2002. Página 277.

Lo que corrobora este principio, es el hecho de que las sentencias en materia de amparo, sólo se refiere a las autoridades responsables que hayan figurado como responsables en el juicio respectivo, y por lo que hace a las demás partes, que en este no hayan tenido injerencia, aún cuando estas traten de ejecutar el mismo acto tildado de inconstitucional.

Si bien es cierto que conforme al artículo 107 constitucional, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, no deben de hacer una declaración general, respecto a la ley o acto lesivo de garantías, también lo es, que no por ello, se debe de inferir que los considerandos (aquellas partes que establecen la fundamentación de sus posiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de derecho objetivo y las situaciones concretas), no puedan consignar apreciaciones de carácter general, pues finalmente, el alcance de aquella disposición sólo se refiere a los puntos resolutivos de un caso, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto de autoridad analizado.

Ahora bien, frente al cumplimiento de una sentencia que ampara, todas las autoridades están obligadas a la ejecución de dicha sentencia, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridades responsables, por lo tanto, es claro

que contra cualquiera autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.

Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la sentencia, contra cualquier autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo, aunque, como se estableció, no hayan sido señaladas como autoridades responsables por el impetrante de garantías en su demanda de amparo, o bien, aunque el juzgador de amparo no haya llamado a aquellas con ese carácter al juicio constitucional.

Lo anterior, bien podría tomarse como una excepción al principio que en este apartado se estudia.

2.6 ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA.

Este principio a diferencia de las anteriores, no rige la procedencia del juicio de amparo, sino que se limita a imponer las bases sobre las cuales el órgano de control constitucional debe de actuar, y que consiste en que *“los fallos que aborden la cuestión*

*constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.*¹⁶

Mediante este principio, el juzgador de amparo no tiene la facultad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que se tiene que sujetar a aquellos que se traten en la demanda de garantías como conceptos de violación. Esto implica a la imposibilidad que tiene el juez de amparo para suplir las deficiencias de la demanda respectiva, se colmen las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte de los actos reclamados, o que se sustituya en la estimación de dichos actos.

Los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 constitucional, interpretados a contrario sensu, prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, que fuera de los casos en que dicha facultad puede ser ejercida, opera el citado principio, el cual también se encuentra contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, párrafo segundo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de las leyes.

¹⁶ Idem. Pág. 297.

Dicho principio opera en este tipo de amparos, en los que se prohíbe a los órganos de control constitucional suplir la deficiencia de la queja, y funciona de la siguiente manera:

- a) Es observado por los órganos encargados de resolver los juicios de amparo.
- b) Regula la sentencia de amparo pero es un tipo de advertencia para el quejoso, en el sentido de que debe esforzarse al presentar su demanda.
- c) La Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en su artículo 76, ya que interpretado a contrario sensu, este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho. La regla es el principio de estricto derecho y la excepción la facultad de suplir la deficiencia de la queja, excepciones que más adelante se detallarán.

Ahora bien, respecto a la facultad de suplir la deficiencia de la queja, constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme al cual, el juzgador de amparo tiene la facultad de no atacar tal principio en las sentencias constitucionales que se pronuncien.

"Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de

*control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.*¹⁷

La suplencia de la queja, opera de manera obligatoria en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. En materia penal, no sólo por deficiencias en los conceptos de violación, o de los agravios, sino que, también, ante la ausencia de unos o de otros, y siempre en beneficio del procesado.

3. En materia agraria, cuando el amparo sea promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios o en lo individual.

4. En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador.

5. A favor de los menores de edad o incapaces.

6. En otras materias cuando los órganos de control adviertan que hubo en contra del gobernado o del particular una violación manifiesta de la ley o que lo haya dejado sin defensa.

¹⁷ *ibidem*. Pág. 300.

2.7 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Al respecto el inciso a), de la fracción II, del artículo 107 constitucional, establece:

“...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia...”

El dispositivo legal antes transcrito, establece la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar aquellas violaciones que se presentes dentro de los procedimientos judiciales o del trabajo, esto es, las que se realicen durante la secuela

procedimiento y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en aquellas resoluciones que pongan fin al juicio.

Ahora bien, para que una violación procesal se presente durante la secuela procesal del juicio en que hubiere recaído el fallo que se combata y haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Por otro lado, dentro del concepto de violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, se deben de considerar las infracciones procesales que, sin ser ocasionadas como actos de ejecución de imposible reparación dentro del juicio que se trate, se configuren en alguno de los supuestos de contravención a las leyes del procedimiento civiles, administrativas, penales o del trabajo, señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, cuyo texto a la letra dice:

"...Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal

del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este

último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda..."

"La obligación del quejoso en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo, sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Por tanto, el amparo directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna."¹⁸

2.9 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Sobre el particular, los incisos b) y c), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establecen:

¹⁸ Idem. Pág. 310.

“...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

En estas fracciones se consagra la procedencia del amparo indirecto, es decir, aquel que se tramita antes los jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo del algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.

Por ello, todos los actos reclamables en amparo indirecto que participen de alguno de los caracteres mencionados, son, por exclusión, diversos de las sentencias definitivas o laudos a que se refiere el inciso a) de la fracción transcrita y respecto de cuyas resoluciones procede el juicio cuyo principio se comenta.

Estas fracciones, fundan los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto o también llamado bi-instancial, también previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo, cuto texto a la letra dice:

“...Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda

las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional...”

3. AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las bases de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra contenidas en el multicitado artículo 107.

Por una parte, la Suprema Corte tienen competencia para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, en los casos previstos en el inciso a) y b), de la fracción VII, del artículo 107 constitucional.

En forma excepcional, dicha autoridad tiene competencia para conocer, en el amparo uni-instancial, del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuyas excepciones se establecen en la fracción IX, de dicho precepto.

A su vez, la fracción XIII establece, otras facultades competenciales de la Suprema Corte de Justicia, consistentes en la solución de contradicciones de tesis.

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 84, establece de igual forma las facultades de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, así como también lo hace el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, y en amparos indirectos, en los que se interpuso

revisión, está regulada por el artículo 107 constitucional (fracción V), por varios preceptos de la Ley de Amparo (177, 178, 179, 180, 181, 184 y 190) y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (37).

De esta manera dispone el artículo 107 constitucional, que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Asimismo, el artículo 98 y 99 de la Ley de Amparo, le conceden competencia a estos órganos colegiados, para conocer del recurso de queja en las hipótesis contempladas en dichos dispositivos.

Finalmente, según el artículo 103 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito conoce el recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.

b) Jueces de Distrito.

Constitucionalmente su competencia se encuentra en la fracción VII del artículo 107.

4. OBJETO.

El objeto del juicio de amparo, está consagrado en el artículo 103 constitucional, cuyo texto establece:

“...Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal...”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley de Amparo, establece:

“...Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal...”

Mariano Azuela hace un señalamiento del objeto que le corresponde al amparo y menciona que le corresponde la finalidad de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental. Al lado de tal fin, le asigna otros dos objetivos: a) Coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera de la constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local;

b) Proporcionar a la Corte la oportunidad de establecer obligatoriedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias, en relación con la constitución.

Eduardo Pallares, le señala un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objetivo, próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general.

En efecto, a través de las garantías individuales de legalidad contenidas en los numerales 14 y 16, no sólo se protegen las garantías individuales, sino que se protege toda la constitución, esto es, mantiene la legalidad, puesto que al violarse alguna disposición legislativa, de igual forma se viola la garantía de legalidad que reconocen dichos preceptos.

“El objeto del juicio de amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales, así como por leyes o actos que infieran recíprocamente la distribución de competencia entre autoridades federales o locales. Dado el alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo protege no sólo en contra de las violaciones constitucionales, sino en

*general contra todos los actos contrarios a las leyes secundarias. Por tanto, el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país.*¹⁹

En conclusión, se puede resumir después de la ilustración que se ha obtenido de la legislación y de la doctrina, lo siguiente:

1. Su objeto se deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 103, constitucional y 1°, de la Ley de Amparo.
2. De acuerdo con ello, el amparo tiene un doble objeto, primero, proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad vulneren las garantías individuales, y, además, proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que extralimiten su competencia en perjuicio del gobernado.
3. Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la constitución y a la tutela de toda la ley.

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Páginas 390 y 391.

4. Tiene por objeto, aunado a lo anterior, la tutela concreta frente al acto violatorio de la constitucionalidad o de la legalidad.
5. No se hacen declaraciones de carácter general. (Principio de relatividad de las sentencias de amparo que se ha estudiado con anterioridad).

5. CLASIFICACIÓN.

El juicio de amparo, según diversos doctrinarios, pudiera ser clasificado en varios grupos, según diversas perspectivas.

Así por ejemplo, se menciona una clase de amparos, a los que se denomina amparo casación y que son aquellos en los que el amparo se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales. Desde el punto de vista de la validez y la eficacia de los amparos, lo clasifican en procedentes, improcedentes, fundados, infundados y sin materia. Por razón de la naturaleza jurídica o materia en la que se da el acto reclamado, los amparos pueden ser administrativos, agrarios, civiles, contra leyes, laborales, penales y contra actos atentatorios.

De esta manera, por supuesto también puede clasificarse en cuanto a las autoridades competentes para conocer del amparo, amparos ante el superior jerárquico, de la autoridad responsable, amparo ante los jueces de Distrito, amparos ante los Tribunales

Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a las sentencias, por tanto, pueden ser directos o indirectos.

Héctor Fix Zamudio²⁰, establece tres clases de amparo: *“el amparo como recurso de constitucionalidad, el amparo de garantías individuales y el amparo de casación. Por tanto, conforma procesalmente al amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de las personas individuales y colectivas, el amparo contra leyes y el amparo como casación.”*

Bajo la perspectiva de la Ley de Amparo, el amparo se clasifica esencialmente en dos sectores: *“el amparo ante los juzgados de Distrito, al que también se le conoce como bi-instancial, y que se encuentra regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, al que se le denomina doctrinalmente amparo directo o uni-instancial y que está regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo.”*²¹

De hecho, también desde el punto de vista de la materia, el juicio de amparo puede ser clasificado, como lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la fijación de la competencia, esto es, civiles, penales, administrativos y laborales.

6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

²⁰ *Idem.* Págs. 110-111, 115 y 126

²¹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página 342

Dentro de este apartado cabe la invocación de los artículos 8° y 17 constitucionales, el primero de ellos consagra el derecho de petición, y el segundo alude a la función jurisdiccional proporcionada por los tribunales.

Por supuesto que, esos tribunales establecidos para administrar justicia, en materia de amparo, son los que integran el Poder Judicial de la Federación, o sea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, tal y como se desprende del texto de los artículos 103 y 107 constitucionales. También de estos artículos desprendemos el fundamento jurídico de la acción de amparo puesto que, en tales preceptos se establecen las bases de procedencia y la tramitación jurisdiccional del juicio de amparo, previo al ejercicio de la acción de amparo.

CAPÍTULO II. LA FIGURA DEL TERCERO PERJUDICADO.

1. CONCEPTO.

“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.”²²

En su calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales, tales como, apersonarse al juicio, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.”²³

También puede ser considerado a esta parte procesal del juicio de amparo, como aquella persona física o moral, que la ley o la jurisprudencia, le permite contradecir las pretensiones del quejoso, esto es, se trata de una persona física o moral cuya actuación se

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. trigésima novena edición, actualizada. Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 343.

²³ Noriega, Alfonso. Ob. cit. Pág. 355.

constríne a defender sus pretensiones en el juicio de amparo, en las hipótesis comprendidas en el artículo 5° de la Ley de Amparo. Se coloca en una situación de antagonismo con el quejoso dado que pretende que el amparo se niegue al mismo, o, en su caso, proponiendo causas de improcedencia del juicio de amparo, para que se decrete el sobreseimiento del sumario.

2. QUIÉNES TIENE ESE CARÁCTER EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

a) En materia civil, mercantil y laboral.

Conforme al artículo 5°, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. *“Luego, el inciso a) se refiere a los casos en que el acto reclamado emana de un juicio o controversia de carácter civil o mercantil, o bien del trabajo. Y se refiere a esos casos porque, por exclusión, son los únicos que restan...”*²⁴

Por otro lado, el mismo inciso a), se refiere a aquellos casos en donde el acto reclamado emana de una controversia en materia de trabajo, de manera que, para admitir al tercero perjudicado, debe

²⁴ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Octava Edición actualizada. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México, 2001. Página 397

atenderse a lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, del inciso a), de la Ley de Amparo.

Asimismo, en el caso de que el quejoso o agraviado por el acto reclamado sea un tercero extraño al juicio, los terceros perjudicados pueden ser cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, esto es, su contraparte directa, o bien, una persona que, sin tener esa categoría procesal, intervenga en dicho proceso ejercitando un derecho propio y distinto, como son los casos de los terceristas y adjudicatarios.

“No obstante si bien la disposición contenida en el inciso a), de la fracción III del artículo 5º, de la Ley de Amparo, es lo suficientemente explícita por lo que respecta a las proposiciones normativas en ellas insertas, no por eso deja de ser incompleta, pues en primer lugar, no considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista, por ejemplo; en segundo lugar, no establece que cuando éste sea el quejoso, los tercero perjudicados lo son las dos o tres partes, en su caso, del procedimiento del cual emane el acto reclamado, y no cualquiera de ellas como lo dice la ley.”²⁵

b) En materia penal.

En los juicios de amparo en materia penal tienen el carácter de terceros perjudicados los siguientes:

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 345

1. El ofendido; y,

2. La persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Su intervención, conforme al inciso b), de la fracción III, del artículo 5°, de la Ley de Amparo, está restringida sólo a aquellos amparos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir, que si el amparo penal se promovió contra la privación de la libertad por una autoridad no judicial, no existe tercero perjudicado.

2. Que se promuevan contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Por ello, si no se refiere directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, no existirá tercero perjudicado.

De esta forma, si el amparo se promueve contra el auto de formal prisión, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido, puesto que dicho auto no se refiere directamente a la reparación del daño. *"...Interpretado estrictamente el inciso b), de la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, resulta que la víctima de un delito o las personas que tengan derecho a la reparación del*

*daño producido por el mismo, no tienen el carácter de parte en los juicios de amparo que contra el referido auto se entablen, no siendo titulares, en consecuencia, de los recursos legales que existen en el procedimiento judicial para que se revise, en su caso, un fallo de Juez de Distrito que pudiese ser ilegal o injusto.*²⁶

c) En materia administrativa.

Conforme al artículo 5°, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

*“En efecto, los particulares tienen derecho a la legalidad administrativa, para lo cual cuentan con diversos medios para exigirla y satisfacer de esa manera su interés, medios que se encuentran establecidos en las leyes, a fin de que la administración escuche, en sede administrativa, las inconformidades en contra de sus actos.”*²⁷

Para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo en materia administrativa, se requiere que el quejoso haya hecho una gestión expresa ante las autoridades

²⁶ Idem. Pág. 346

²⁷ Góngora Pimental, Genaro. Ob. Cit. Págs. 421-422.

responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados; por tanto, cuando una persona no haya gestionado éstos, sino resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa.

En conclusión, debe de quedar claro que para que una persona pueda ser considerada con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, primero debe de encontrarse inmersa en una de las hipótesis que establece el artículo 5° de la Ley de Amparo, pero también puede, validamente tenerse con ese carácter en el juicio de garantías, a aquellas personas que tengan interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias, tal como lo ha establecido la jurisprudencia.

3. REGLAS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Es indispensable examinar, previamente, el origen y la evolución de la figura del tercero perjudicado dentro del juicio de garantías, para determinar las reglas para su identificación.

El origen de esta figura lo encontramos en el Código de Procedimientos Federales de 1897, pues en ese ordenamiento se aludió, por primera vez, al tercero perjudicado; en donde se consideraba con tal carácter a la parte contraria del agraviado en un negocio judicial del orden civil. Mas tarde, el artículo 672 del referido

Código Federal de Procedimientos Civiles, amplió el concepto de tercero perjudicado a los siguientes sujetos: a) La parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil; y, b) En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiese constituido en parte civil en el proceso en que se hubiese dictado la resolución reclamada, y, solamente, en cuanto ésta perjudicara sus intereses de carácter civil.

La Ley de Amparo de 1919, en las fracciones IV, V y VI de su artículo 11, enumeraba quiénes eran terceros interesados en respectivas hipótesis que coinciden con los incisos a), b) y c) de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente. En aquella disposición se agregó un supuesto más a los ya indicados, consistente en la persona o personas que hubiesen gestionado en su favor el acto contra el que se pidiera amparo, cuando se tratara de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, que sin haberlo gestionado, tuviesen interés directo en la subsistencia del acto reclamado. De este modo, la figura procesal en estudio se amplió a la materia administrativa.

Las fracciones IV, V y VI del artículo 11 de aquella primera Ley de Amparo, fueron retomadas en la fracción III, del artículo 5o. de la actual, y, desde entonces, pueden intervenir en el juicio de garantías, terceros perjudicados en las siguientes materias: a) Civil (lato sensu,

incluidos los ramos: familiar y mercantil), del trabajo, penal y administrativa.

Con relación al inciso a), de esta disposición legal, se advierte que el propio legislador contempló expresamente que, en el juicio de amparo puede intervenir, con el carácter de tercero perjudicado cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Sin embargo, cabe puntualizar que la regulación y las características del tercero perjudicado han presentado una problemática especial dentro del juicio de amparo, pues en un primer momento, se presentaron dificultades para su reconocimiento e identificación en la legislación y en la jurisprudencia; y fue esta última la que empezó a delinearla, al grado de que, posteriormente, permitió su estructuración dentro de las disposiciones legales.

En tal virtud, para poder constatar cuál ha sido la evolución de la postura adoptada por los tribunales federales sobre el tercero perjudicado, es necesario mencionar alguno de los criterios que, sobre el tema, fueron sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Tercera Sala, en razón de la naturaleza civil de los juicios de origen, en los que se presentó especialmente la problemática de determinar si el demandado o los demandados en esas controversias judiciales debían ser llamados

como terceros perjudicados al juicio de amparo promovido por terceros extraños a ese litigio.

La antigua Tercera Sala de esta Suprema Corte, en tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 557, sostuvo: *"TERCERO PERJUDICADO.- En los amparos del orden civil pedidos por el extraño al juicio, deben tenerse como terceros perjudicados, al actor y al demandado, en el juicio de donde se derive el acto reclamado."*

En la tesis jurisprudencial número 304, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985, Cuarta Parte, página 862, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el siguiente criterio: *"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."*

Son múltiples y diversos los supuestos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo o en que éste puede apersonarse en el mismo; e independientemente de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en función de la

forma en que se produzca su intervención, los anteriores criterios jurisprudenciales conducen a concluir que, desde la concepción de la figura del tercero perjudicado, se ha considerado que, con ese carácter, deben intervenir en el juicio de garantías todas aquellas personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, y, por tanto, interés en que subsista el acto reclamado; y es incuestionable que entre ellas se encuentran ambas partes en un juicio o controversia civil, cuando el amparo sea promovido por persona extraña a ese procedimiento, pues, evidentemente, su interés consistirá en que se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal, o bien, que se sobresea en el juicio de amparo de que se trate, pues en cualquiera de estas dos hipótesis resolutivas, el acto reclamado subsistirá y seguirá produciendo sus efectos.

Alfonso Noriega plantea que el tercero perjudicado es *"la contraparte del quejoso, ya sea éste el actor o el demandado; o bien, cualquiera de las partes cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento..."*²⁸

Para llegar a esta conclusión, el autor citado parte de cuál puede ser y cómo debe darse la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

²⁸ Noriega, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 356.

"Ésta es la figura procesal que se llama intervención voluntaria, para distinguirla en la intervención coactiva u obligada, que tiene otro carácter, puesto que no es la consecuencia de un acto de voluntad espontánea, sino la exigencia de una voluntad ajena, amparada por la ley. La intervención voluntaria, a su vez, puede revestir dos formas absolutamente diferentes: la intervención adhesiva y la intervención principal. La primera forma se caracteriza porque el tercero interviene en su calidad de coadyuvante, es decir, interviene en ayuda de una parte; por ello, todo cuanto hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno; pero no es un representante de la parte, precisamente porque ésta ya es parte en la causa. La segunda figura de la llamada intervención voluntaria, que es la intervención principal, tiene un objeto, hacer valer frente a cualquiera de las partes un derecho propio del que interviene e incompatible con la pretensión deducida en el juicio por el actor. En otras palabras, la intervención principal se refiere al supuesto de que un tercero sea titular de un derecho que, a pesar de ser incompatible con el que se ha planteado y se ventila en un juicio, pueda ser afectado por la resolución que se dicte en dicho juicio. Es por ello que la intervención del tercero, en este caso, tiene como finalidad el prevenir y evitar que, independientemente de la materia, controversia en el juicio, se pueda crear una situación al dictarse la sentencia respectiva que lo perjudique en su persona o

*patrimonio. Y, en segundo lugar, es necesario destacar que el tercero tiene derecho a intervenir siempre que tenga un interés jurídico directo que hacer valer respecto de una cuestión controvertida entre dos partes ... resulta bien claro que el posible perjudicado por la sentencia que se dicte en el amparo en el que no es parte, puede y debe intervenir oportunamente con el carácter de tercero, a la manera de una intervención principal, en virtud del interés jurídico que tiene de defender su derecho propio, ajeno por completo a la cuestión debatida en la controversia constitucional y que puede resultar afectado por la resolución que se dicte en ésta, y su intervención tendrá, lógica y jurídicamente, la finalidad de hacer valer su interés jurídico bien claro; que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y que, en consecuencia, subsista la validez del mismo."*²⁹

En efecto, en tratándose del demandado o de los demandados en un juicio o controversia del orden civil, su emplazamiento o apersonamiento en el juicio de garantías le permitirá defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto reclamado o la resolución, materia de la violación, que el quejoso haya planteado en su demanda.

De no admitirse su intervención con ese carácter, se les privaría de la oportunidad de defenderse en el juicio de garantías y

²⁹ Idem. Págs. 351-352.

esta circunstancia podría dejarlos en estado de indefensión en esa instancia constitucional, con independencia de que se hubiesen podido defender en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados.

Incluso, cabe considerar que cuando no pueda advertirse con claridad si el demandado o los demandados deben ser llamados o no al juicio constitucional como terceros perjudicados, lo más racional y conveniente sería que se efectuara su emplazamiento al juicio de amparo para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y, eventualmente, de estimarlo necesario, en su caso, intervengan en el juicio, aporten pruebas, formulen alegatos e interpongan recursos contra las resoluciones que en la vía constitucional puedan causarles algún agravio; de lo contrario, puede dejarse a esos demandados en la controversia judicial de origen, en estado de indefensión dentro del juicio de amparo promovido por el tercero extraño a esa controversia.

Además, de acuerdo con las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales previamente citados, dicha disposición legal debe entenderse en el sentido de que sí es posible reconocer el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, entre ellos, desde luego, el demandado o demandados en el juicio o controversia civil de donde emanan los

actos reclamados, y, por lo mismo, con interés en que subsista el acto reclamado. De esa manera, se les dará oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o la resolución impugnados.

Por estas razones, se ha concebido al tercero perjudicado como la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, que se traduce en su pretensión de que no se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal o de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo respectivo.

Por tal razón, también se ha considerado que el tercero perjudicado guarda una posición procesal, como parte en el juicio de amparo, semejante a la que tiene la autoridad responsable frente al acto reclamado, en virtud de que ambos persiguen pretensiones idénticas, consistentes en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento en el juicio de garantías, porque en cualquiera de estos dos sentidos resolutivos subsistirán los efectos del acto reclamado.

Por otra parte, debe considerarse que la fracción II, del artículo 116 de la Ley de Amparo, establece, como requisito de la demanda de amparo indirecto, que el quejoso exprese el nombre y domicilio del tercero perjudicado; por tanto, en este supuesto procesal corresponde al impetrante el señalamiento de quién puede tener ese carácter,

dependiendo de la naturaleza y particularidades del asunto del cual emana el acto reclamado. Este es uno de los casos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo.

En efecto, si en su demanda de garantías el propio quejoso es el que señala quiénes, en su concepto, tienen el carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo, se abre la posibilidad de que, en tratándose de un quejoso que tenga respecto del acto o resolución reclamados la calidad de tercero extraño, designe en su demanda de garantías a ambas partes contendientes en dicho juicio, es decir, no sólo al actor, sino que también incluya al demandado.

En este supuesto, el Juez de Distrito no puede prejuzgar si existen o no intereses opuestos entre los demandados en el juicio natural y la parte quejosa que se ostente como tercero extraño a ese procedimiento, porque precisamente al darles intervención en el amparo con el carácter de terceros perjudicados, aquéllos tendrán la oportunidad de hacer valer, en su caso, los derechos que les pudieran asistir en relación con los actos reclamados.

A mayor abundamiento, debe precisarse que, sobre este aspecto, ninguna disposición legal autoriza al Juez de Distrito a considerar si el demandado o los demandados que hubieren sido señalados por el quejoso como terceros perjudicados, pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de

amparo, con la sustanciación del juicio de garantías y con la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional. Por tanto, no es permisible al Juez de Distrito prejuzgar sobre tal situación, ni determinar, por tanto, que a esas personas no debe tenérselos como terceros perjudicados, por estimar que los actos reclamados no afectan sus intereses.

En todo caso, el Juez de Distrito podrá examinar esta situación jurídica y determinarla, al dictar la sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda. Además, debe considerarse que el acuerdo por el cual se reconociera al demandado o a los demandados el carácter de terceros perjudicados y ordene su emplazamiento al juicio de amparo con ese carácter, no afecta los derechos sustantivos de la parte quejosa; máxime si dicho proveído recae como consecuencia de que el propio promovente hizo la designación de tales personas con esa calidad precisamente, en términos de la fracción II, del artículo 116, de la Ley de Amparo, para los efectos que establece el precepto 147 de ese ordenamiento.

Por otra parte, de manera específica, debe examinarse si el Juez de Distrito debe emplazar oficiosamente a quien tuviera la calidad de tercero perjudicado, o, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito (al

conocer de algún recurso que se intente), debe ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto. Estos son otros supuestos en que el tercero perjudicado puede ser llamado al juicio de amparo.

Sobre este particular, puede estimarse que para reconocer, en el juicio de amparo, a alguna persona el carácter de tercero perjudicado, no es indispensable que el promovente lo designe en su demanda con esa calidad, porque las partes tienen el derecho de intervenir en el juicio de garantías en virtud de una disposición de la ley, la cual no puede dejar de aplicarse por la voluntad de alguna de las restantes partes.

En efecto, para poder precisar el verdadero alcance jurídico que ha de darse a la segunda hipótesis prevista en el inciso a), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe tomarse en cuenta que esta disposición establece, en lo conducente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a)... cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. ..."

Si bien la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo dispone quiénes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio constitucional, cabe considerar que tal mención no es restrictiva o limitativa, pues legalmente existe la amplia posibilidad de que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia de los actos reclamados, pueda intervenir con el expresado carácter en el juicio de garantías.

Sobre este tópico, es atendible la opinión doctrinaria que a continuación se analiza:

"La enumeración que dicho artículo 5o. formula en su fracción III en lo que atañe a los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, se reputa por Aguinaco Alemán como enunciativa, tomando en cuenta los términos potestativos en que se encuentra redactado el texto del epígrafe de dicha fracción III, que establece que 'Son partes en el juicio de amparo: III. El tercero o terceros perjudicados ... Esto significa, asevera dicho autor, que la configuración casuista o típica de los incisos a) ... b) ... c) ... constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que la regla de derecho utiliza la oración de gerundio «pudiendo intervenir», no modificada o

restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero «tercero perjudicado», ya que si el legislador hubiera querido adoptar la técnica del número cerrado que campea en el artículo 11 de la ley de 1919, habría empleado un vocablo de limitación cuantitativa, por ejemplo, alguno de los adverbios «sólo», «únicamente», «solamente», etc., cosa que no hizo, por lo que no hay razón, ni de índole gramatical, ni de índole jurídica, para interpretar la fracción III del artículo 5o. de la vigente Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los tres sujetos procesales descritos en los incisos a), b) y c), puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la ley ...»³⁰

Entre estos sujetos procesales, por cierto, no deben quedar excluidos el demandado o los demandados en los juicios o controversias judiciales, cuando el amparo se promueve por un tercero extraño al juicio de origen.

Con base en estas premisas, se concluye que el reconocimiento o no reconocimiento del carácter de tercero perjudicado depende de la calidad con la que se interviene en el juicio

³⁰ (citado por Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra intitulada: "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., trigésima novena edición, México, 2002, págs. 343 y 344).

natural del cual emanan los actos reclamados. Por tanto, si se tuvo el carácter de demandado en el juicio original, no importa si en esa instancia ya hubiese planteado los fundamentos y ofrecido las pruebas de sus excepciones y defensas, pues, lo que realmente interesa en el juicio de amparo, es que en esta vía constitucional también tenga oportunidad de ser oído como tercero perjudicado y que, precisamente con ese carácter, pueda ejercer todos los derechos procesales que le reconoce la Ley de Amparo, al intervenir con ese carácter en el juicio de garantías; sin que sea válido prejuzgar y determinar que no tiene derechos opuestos a los de la quejosa, ni interés alguno en que subsista el acto reclamado. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a quien sea demandado en la controversia o juicio del orden civil, de la que emanan los actos reclamados, debe reconocerse su carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías correspondiente, para que en esta instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor la constitucionalidad del acto o de los actos impugnados, ya que en realidad sí tiene interés en su subsistencia, por el simple hecho de que en el caso de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, el actor podrá insistir y reiterar sus reclamaciones en contra de él, como demandado en el juicio de origen, y, además, porque

precisamente al reconocérsele el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, tendrá oportunidad de hacer valer, en su caso, los derechos que pudieran asistirle en relación con los actos reclamados.

En efecto, debe entenderse que, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos o resoluciones emitidas dentro de un procedimiento judicial, tienen derecho a intervenir como terceros perjudicados, todos aquellos que hayan sido o sean parte en ese litigio, entre ellos el demandado o los demandados. Esta misma situación debe acontecer en el caso en que la demanda de amparo se promueva por un tercero extraño que se considere afectado por esos actos o por dicha resolución, pues sólo de esa manera se dará oportunidad al demandado o a los demandados de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución reclamados, motivo de la violación alegada por el quejoso.

4. NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO.

“La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos, para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal.”³¹

Dentro del juicio de amparo deben de notificarse las resoluciones al tercero perjudicado, a más tardar, dentro del día

³¹ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Décimoquinta edición. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México, 2003. Página 165.

siguiente en que se hubieren dictado, asentando la razón correspondiente inmediatamente después de dicha resolución. Por su parte, una vez emplazado a juicio el tercero perjudicado podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal.

Por ejemplo, en materia civil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización.

En el amparo indirecto o bi instancial, del cual conoce los jueces de Distrito, las notificaciones al tercero perjudicado y a las personas autorizadas para ello, se harán por medio de lista que se fijan en lugar visible y de fácil acceso del juzgado.

La notificación personal al tercero perjudicado, con domicilio o casa señalados para recibir notificaciones en el lugar de la residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, se hará por el actuario respectivo que buscará al tercero perjudicado para que la diligencia se entienda con él, si no lo encontrare, le dejará citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes; en caso de no encontrarlo dicha notificación se hará por lista, en términos de lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo.

El citatorio de referencia se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo anterior asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para recibir notificaciones, el actuario entregará citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio debe de contener síntesis de la resolución que deba notificarse. (Artículo 30, párrafo segundo, de la fracción I de la Ley de Amparo.)

En términos del artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, es deber del quejoso, en la demanda de amparo indirecto, señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como anexar copias simples de su demanda a efecto de correrle traslado.

En caso de que el quejoso ignore el domicilio del tercero perjudicado, se le podrá emplazar al juicio de amparo por medio edictos, conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para lo cual, previamente los jueces de Distrito habrán de agotar los medios necesarios para la investigación del referido domicilio, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo, girando los oficios pertinentes a diferentes

dependencias, con el objeto de que éstas proporcionen, en un determinado término, por lo general tres días, el domicilio que tengan registrado del tercero perjudicado, y el juzgador de amparo se encuentre posibilitado para emplazarlo a juicio.

CAPÍTULO III. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.

La palabra sobreseimiento está adecuada al amparo, para hacer referencia a la institución jurídica procesal en cuya virtud se deja sin resolver la cuestión constitucional planteada, y se deja sin curso ulterior el procedimiento.

“El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero ésta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto que, en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”³²

Ahora bien, el concepto de sobreseimiento, conlleva o muestra, dos aspectos: uno positivo y el otro negativo. Se dice que es positivo, puesto que se trata del final del procedimiento y negativo debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, sino que se toman en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, y que implica la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial.

Por lo tanto, el sobreseimiento *“es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin*

³² González Cosío, Arturo. El juicio de amparo, sexta edición. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México, 2001. Página 124

*resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.*³³

Para Carlos Arellano García³⁴ el sobreseimiento “es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías individuales o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado.”

De lo antes narrado, se pueden obtener los puntos más importantes del concepto de sobreseimiento:

- a) Se trata de una institución jurídica procesal.
- b) Es decretado por el juzgador de amparo.
- c) No se trata de una actuación arbitraria, dado que se encuentra sujeta a las normas constitucionales, legales o jurisprudenciales a las que está sometido. Ha de respetar su decisión en la norma jurídica aplicable que le permite sobreseer, y tal regla jurídica deberá actualizarse en virtud de las circunstancias de hecho, debidamente probadas, que

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 496.

³⁴ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 635

aparezcan en el expediente concreto de amparo, en el que se decrete el sobreseimiento.

- d) Por virtud del sobreseimiento se deja de examinar la violación de garantías o la vulneración de la esfera competencial, atribuida a la autoridad responsable.
- e) En el sobreseimiento existe una decisión de abstención, como efecto negativo del amparo.
- f) El juzgador da fin al juicio de amparo al momento de decretar su sobreseimiento, lo que le atribuye el efecto positivo. Se trata de un fin prematuro del sumario, antes que se decida sobre el problema controvertido planteado.

2. DIFERENCIA ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Históricamente, la regulación del sobreseimiento precedió de la de improcedencia y en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se aclaraba la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento. Estrechamente vinculados entre sí, su diferenciación requería sólo saber en el momento en que la improcedencia se presentaba, si lo fue antes de la admisión de la demanda de amparo, esta debe ser desechada, sin que sea analizada cualquier otra cuestión del fondo o de los conceptos de violación, pero si la improcedencia de la demanda o del juicio es

conocida cuando la misma ya ha sido admitida, debe declararse entonces el sobreseimiento del juicio, sin que deba estudiarse o resolverse tampoco cualquier otra cuestión procesal o de fondo.

Si bien es cierto que entre la improcedencia y sobreseimiento hay una vinculación de causa a efecto, también lo es que dicha relación no es absoluta. Es decir, puede existir improcedencia y no producirse el sobreseimiento, sino el desechamiento de la demanda. Por su parte, puede aparecer el sobreseimiento y las causas que lo provocan estar apoyadas en circunstancias diferentes a la improcedencia; verbi gracia, el desistimiento de la demanda o la inactividad en el sumario constitucional.

Sin embargo, existe un común denominador entre estas dos instituciones; en ambos casos, se deja de examinar la cuestión de fondo controvertida a la luz de los conceptos de violación vertidos, para dejar las cosas tal y como se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda de amparo, conforme lo dispone el artículo 103 constitucional.

Ahora bien, las principales diferencias que se pueden distinguir entre una y otra institución, a saber son las siguientes:

1. El sobreseimiento es una decisión del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, que

pone fin al juicio; en tanto que la improcedencia no es una decisión del órgano citado.

2. La improcedencia no tiene la consecuencia de carácter positivo como el efecto del sobreseimiento, pues se requiere del desechamiento de la demanda de amparo o el sobreseimiento. Por su parte, el sobreseimiento es la resolución que termina con el procedimiento en un amparo determinado, de ahí, como ya se estableció, el carácter positivo del sobreseimiento.
3. La improcedencia requiere ser manifiesta e indudable en el juicio de amparo; esto es, debe de ser comprobada en el juicio de amparo, en tanto que la otra institución es una resolución que al existir surge debidamente comprobada con el texto de la decisión correspondiente.
4. La improcedencia puede surgir desde el momento de la presentación de la demanda de amparo. Esto significa que, si el juzgador de amparo estima que se actualiza de manera manifiesta e indudable una de las causas contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, podrá desecharla, sin analizar ninguna otra cuestión. El sobreseimiento siempre es posterior a la

presentación de la demanda, esto es, el juzgador admitió la demanda de amparo, pero durante la secuela del procedimiento concurrió una casual de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del sumario constitucional.

5. El efecto que produce la improcedencia es siempre negativo, puesto que en virtud de la misma no es procedente el juicio de garantías. Por otro lado, el sobreseimiento conlleva tanto el efecto negativo, como el positivo, en tanto que por una parte, impide resolver sobre lo debatido, y por la otra, finaliza el procedimiento en un determinado juicio de amparo.
6. La improcedencia se presenta por la sola realización de la hipótesis legal, por el contrario, en tratándose del sobreseimiento, se requiere la emisión de la voluntad del juzgador, dado que no es suficiente con la actualización del supuesto normativo, sino que existe una facultad legislativa otorgada al juzgador de amparo para decretar el sobreseimiento, por lo que se requiere una atribución de aquel que decide sobreseer.

3. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

Las posibilidades de sobreseimiento son variadas y pueden presentarse situaciones diversas que constituyen la causa por la que la autoridad judicial termina procesalmente una instancia. Como ha quedado establecido, al decretarse el sobreseimiento no se pueden resolver cuestiones de fondo, sino se termina la instancia a través de la estimación que hace el juzgador de amparo de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento y, que, por lo general, provienen de las hipótesis establecidas en el artículo 74, de la Ley de Amparo.

El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

...”

De acuerdo con la fracción antes transcrita, el juicio de amparo se sobresee cuando falta el interés en su prosecución, circunstancia que queda en la apreciación subjetiva del peticionario de amparo. Los motivos pueden ser múltiples, pero generalmente se acumulan en la conveniencia del quejoso para no proseguir con el juicio.

Esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, puesto que si por virtud de este principio, el quejoso es el único que puede excitar a los

órganos de control para que le impartan su protección contra cualquier o acto de autoridad que lo agravie en su esfera jurídica, también, por lógica, el peticionario es el único que tiene la potestad de desistirse a su entero perjuicio de la acción constitucional del amparo.

Ahora, el desistimiento se basa en la posibilidad del quejoso de desistirse, pero encuentra sus limitaciones en los artículos 14 y 231, fracción I, de la Ley de Amparo, en tratándose de los representantes y de la materia agraria.

“El desistimiento del quejoso ha de ser expreso, por así determinarlo literalmente la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo. Es decir, es necesario que haya una manifestación de voluntad del quejoso en el sentido de que no desea que continúe la tramitación del amparo que ha promovido.”³⁵

Por otro lado, la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo a la letra dice:

“...

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

...”

³⁵ Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. Página 639.

Cuando el quejoso muere se tienen que distinguir dos aspectos, uno en el que el quejoso ha promovido el amparo por afectación a derechos personalísimos, no susceptibles de transmitirse a sus herederos y, el otro, en el que el quejoso ha demandado el amparo por afectación a derechos que pueden transmitirse a sus herederos.

En el primero de los supuestos planteados, el juicio de amparo se sobresee, en tanto que, en el segundo, los herederos representados por el albacea, continúan el juicio de amparo, y, por supuesto, mientras los herederos no se apersonan, o mientras el albacea no se presenta, el apoderado puede seguir representando al finado quejoso.

La muerte del quejoso implica, dentro del juicio de garantías, una falta de interés jurídico que deriva de la desaparición física del quejoso, pero solamente, como se dijo, en el caso de que los perjuicios sean inseparables de su persona, verbi gracia, su libertad o su vida, pues cuando, por el contrario, el juicio de amparo versa sobre cuestiones patrimoniales, subsiste el procedimiento en beneficio de los herederos, según lo previenen los artículos 15 y 216 de la Ley de Amparo.

Es importante destacar que, en cuanto a las personas morales que hayan promovido la acción constitucional y que se hayan

extinguido, fusionado o liquidado durante su tramitación, la Ley de Amparo es omisa al respecto; sin embargo, siendo evidente que sus apoderados o representantes, al no tener a quien representar en el juicio de amparo, dejan de tener este carácter, y, por ende, debe de sobreseerse de igual forma el juicio de amparo.

Ahora bien, la fracción III del citado artículo 74 establece:

“ ...

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

...”

Esta fracción del artículo 74, confirma la estrecha e íntima relación que guarda la improcedencia y el sobreseimiento, en aquella situación de causa y efecto que se ha comentado. En esta fracción, se establecen dos hipótesis que llevan al sobreseimiento del juicio; la primera de ellas, cuando durante el juicio apareciere una causa de improcedencia y, la otra, que sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

Para que apareciere una causa de improcedencia se parte de la base de que ésta ya existe, pero se presentará en el juicio al momento de que se aporten los elementos de prueba que la acrediten. Por otra parte, sobreviene una causa de improcedencia cuando ésta no existe al promoverse el amparo, pero se produce con

posterioridad a la demanda y se acredita; por tanto, se dice que sobreviene.

A mayor abundamiento, puede acontecer que exista una causa de improcedencia antes de la presentación de la demanda, pero no logra ser descubierta, y, por ende, dicha demanda es admitida por la autoridad que conoce del amparo. Se estima que la improcedencia se conocerá durante la tramitación del juicio, por lo que la consecuencia de ellos, sería que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sobreseyera el mismo. Por otro lado, puede acontecer que durante el desarrollo del trámite del proceso sobrevenga una causa de improcedencia que al momento de presentar la demanda no existía, como por ejemplo la cesación de los efectos del acto reclamado, y tener la misma consecuencia, que es la de sobreseer el juicio, pero se puntualiza, no deben de confundirse ambas hipótesis.

Es menester puntualizar que de lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad de que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73, de la ley de la materia; tan es así, que, en el segundo de los preceptos mencionados, estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando durante el trámite

conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que, con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario, traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo dispone:

“Procede el sobreseimiento:

...

IV. Cuando de las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y

la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso.”

Dentro de la fracción antes transcrita, se establecen dos hipótesis respecto de las cuales procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, a saber: la primera de ellas, permite su sobreseimiento, en el caso en que quede debidamente acreditado que el acto combatido mediante el juicio de amparo no existe, y, la segunda, en donde el quejoso no demuestra la existencia del acto reclamado, ni al momento de la presentación de la demanda, ni en la audiencia constitucional, lo que significa que tiene la carga de la prueba, en el sentido que es a él a quien corresponde demostrar la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, dentro de esta fracción se establece la sanción que se puede imponer, tanto a las autoridades responsables, como al quejoso, en el caso en el que, conociendo que han cesado los actos reclamados o han ocurrido causas notorias de sobreseimiento en el sumario constitucional, no hacen sabedor al juzgador de amparo de tales circunstancias.

Lo anterior se explica de manera sencilla, puesto que son las autoridades responsables o el quejoso, en su caso, a quienes les

corresponde informar lo concerniente a la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con la fracción que se comenta, dado que esto conduciría invariablemente al sobreseimiento del juicio de amparo, incluso fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo; de lo contrario, las autoridades responsables actuarían en detrimento de la pronta administración de justicia a que alude el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que, en ese sentido, se estimaría procedente la imposición de una multa.

Se estima que no causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, de tal suerte que, ni aún celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda

congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, como ha quedado establecido.

En esas condiciones, y toda vez que la improcedencia que se comenta se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es precisamente el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo; es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija, cuando sea de carácter negativo; por tanto, lo procedente sería decretar el sobreseimiento fuera de audiencia.

Finalmente, la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece:

“...

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante

el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia...”

En dicho precepto, no se establece únicamente el sobreseimiento, sino que se aprecia de igual forma la institución jurídica de la caducidad, por virtud de la cual se produce el efecto negativo de que el órgano jurisdiccional se abstiene de resolver el recurso que se interpone en contra de la sentencia de primera instancia, y, el otro, positivo, de que se mantiene firme la sentencia mediante una declaración al respecto.

El sobreseimiento obedece a la inactividad procesal, pero esta figura se limita a los amparos en que el acto reclamado sea del orden

civil o administrativo, por lo que se excluyen los amparos en materia penal. Por lo que hace a los amparos en materia de trabajo, únicamente opera tanto el sobreseimiento por inactividad procesal, así como la caducidad de la instancia, pero sólo en los casos en los cuales el amparo sea promovido por el patrón. En lo referente a la materia agraria, las limitaciones se encuentran en lo establecido en el artículo 231, de la Ley de Amparo, que dispone:

“ ...

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.”

Este tipo de sobreseimiento se establece respecto de amparos uninstitucionales y biinstitucionales que se encuentran en trámite antes los tribunales colegiados de circuito o jueces de Distrito, cualquiera que sea el estado del juicio.

Es pertinente hacer mención a la circunstancia de que, si bien es cierto que el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, y, formalmente, concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria o la resolución que le ponga fin por algún motivo de improcedencia o de sobreseimiento, también es verdad que, en tratándose específicamente del amparo biinstancial, la tramitación procesal en primera instancia concluye con la celebración de la audiencia constitucional, en donde se dicta el fallo respectivo, pues así se desprende, entre otros, de los artículos 147, 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, que en lo sustancial prevén que el Juez de Distrito, al admitir la demanda, señalará día y hora para la celebración de la audiencia; que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad; que dicha audiencia y la recepción de las pruebas serán públicas y que, abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Todo lo anterior conduce a establecer la manera en que se desarrolla el juicio de amparo, desde la admisión de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional respectiva, en la que debe dictarse la resolución que corresponda.

Durante todo ese periodo, en primera instancia, es factible que se actualice el supuesto de sobreseimiento a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, si cualquiera que sea el estado del juicio, de la naturaleza de los que menciona el citado numeral, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Tan es ello cierto que, conforme a la adición que se hizo a la citada fracción V del artículo 74, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el último párrafo, se establece que, celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Lo anterior significa que, con motivo de la celebración de la audiencia constitucional, se interrumpe el lapso que hubiera venido transcurriendo de inactividad procesal y a partir de que tenga verificativo esa actuación ya no podrá correr el mismo.

CAPÍTULO IV. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR ABSTENCIÓN DEL QUEJOSO DE RECOGER Y EXHIBIR EDICTOS PUBLICADOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, REGULADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO COMO REQUISITO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

“Conforme a los artículos 3° y 116 de la Ley de Amparo, la demanda debe constar por escrito, a fin de que el juez y las partes tengan conocimiento de lo que se reclama y con qué base.”³⁶

Por su parte el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

...

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

...”

El artículo antes transcrito revela la obligación del quejoso de proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado como requisito de la demanda de amparo para lograr que pueda comparecer al juicio de amparo. En caso de que no lo indique, el juzgador de amparo prevendrá al quejoso, para que, dentro del término de tres días, aclare la demanda, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo.

³⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editoriales Jurídicas Alma, sociedad anónima de capital variable. México, 2001. Página 2.

La existencia o inexistencia de tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis. Puede acontecer, y, de hecho, hay juicios de amparo, en que no existen terceros perjudicados.

No sólo debe de señalarse el nombre del tercero perjudicado, sino también su domicilio para hacer la primera notificación a dicha parte procesal, entregándole las copias de la demanda de amparo; el juez de distrito debe atenerse, en primer término, a lo que la demanda exponga sobre este punto; si se dice por el quejoso que ignora el domicilio de aquél y pide se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, debe mandarse notificación en esta forma y esperar su informe; si la autoridad manifiesta que no pudo notificar porque el tercero perjudicado no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente.

2. REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CIERTO Y ACTUAL DEL TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL PROPORCIONADO RESULTA INEXACTO.

Ahora bien, admitida la demanda de amparo, cuando el juzgador de amparo cuente con el domicilio del tercero perjudicado, ordenará al actuario se constituya en el domicilio proporcionado por el quejoso para efectuar su emplazamiento al juicio.

El actuario respectivo buscará al tercero perjudicado para que la diligencia se entienda con él; si no lo encontrare, le dejará citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El citatorio de referencia se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo anterior asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para recibir notificaciones, el actuario entregará citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio debe de contener síntesis de la resolución que deba notificarse. (Artículo 30, párrafo segundo, de la fracción I de la Ley de Amparo.)

En caso de que el actuario asiente razón de que el domicilio proporcionado por el tercero perjudicado es inexacto, el juez de amparo, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá requerir al quejoso para que, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del proveído, proporcione el domicilio actual y correcto del tercero perjudicado.

Con independencia de lo anterior y para evitar mayores dilaciones en el juicio de garantías, se deben girar atentos oficios a diferentes dependencias, tales como al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigaciones en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, Administrador Local de Recaudación del Centro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Compañía de Teléfonos de México, para que, en auxilio de la Justicia Federal, hagan las investigaciones necesarias del domicilio del tercero perjudicado, y a la brevedad posible lo informen; el juez deberá apercibirlos para que, en el término de cinco días proporcionen dicho domicilio, o bien, informen sobre las gestiones realizadas para hacerlo, y apercibirlos con una multa de hasta un mil pesos, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a Ley de Amparo, en caso de ser omisas.

Desde este momento, la autoridad que conozca del amparo, deberá apercibir al quejoso para que, en caso de no cumplir con el requerimiento que le formula, no manifestar el impedimento legal que tenga para hacerlo, o bien, si las gestiones que se hagan para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado resultaran infructuosas, se procederá a realizar su emplazamiento por edictos a su costa, tal y como lo establece la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo.

3. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL QUEJOSO LO DESCONOCE.

Al respecto es oportuno establecer lo que sobre el particular dispone el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo:

"...En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En efecto, una vez que el actuario manifiesta su imposibilidad de emplazar a juicio al tercero perjudicado en el domicilio proporcionado por el quejoso, se ordenará dar vista al quejoso, a efecto de que haga llegar otro domicilio, si lo conociera, donde pueda ser emplazado a juicio el tercero perjudicado. Aunado a lo anterior, el juzgador de amparo procederá en términos de los que establece el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, para lo cual dictará las

medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio; esta orden conlleva la obligación para la autoridad constitucional de realizar las indagaciones tendientes a ese fin, como pudiera ser girar oficios a dependencias policíacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo; en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el Ayuntamiento, para el caso de que se hubiese registrado algún negocio; en el directorio telefónico; en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien, en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados.

Una vez agotado este procedimiento, puede acontecer que el quejoso, al momento de desahogar la vista ordenada en autos, proporcione el domicilio cierto y actual donde puede ser emplazado a juicio el tercero perjudicado, y, por ende, el juez de amparo ordenará al actuario de su adscripción se constituya en el domicilio proporcionado y con las copias simples de la demanda de amparo lo emplace a juicio.

Igualmente, puede ocurrir que las medidas dictadas por la autoridad constitucional resulten exitosas, es decir, que algunas de las instituciones a las cuales solicitó información, proporcione el

domicilio que tenga registrado del tercero perjudicado, y de esta forma se ordene su emplazamiento al sumario constitucional.

Finalmente, en el último de los casos, el juez de amparo, una vez que el quejoso haya manifestado bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio donde pueda llevarse a cabo el emplazamiento del tercero perjudicado y que las medidas dictadas con el propósito de que se investigue su domicilio hayan resultado infructuosas, procederá a acordar lo que en derecho corresponda a fin de ordenar el emplazamiento de mérito.

4. NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL TERCERO PERJUDICADO POR MEDIO DE EDICTOS, CUANDO SU DOMICILIO NO CONSTA EN AUTOS.

La sanción jurídica, para el caso en que el quejoso muestre una actitud contumaz respecto al requerimiento de proporcionar el domicilio cierto y actual donde pueda ser emplazado a juicio el tercero perjudicado, manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer uno distinto, o bien, cuando las investigaciones hechas a efecto de obtener su domicilio resulten infructuosas, es la de proceder a realizar su emplazamiento por edictos a costa del impetrante de garantías, tal y como lo establece la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por tanto, una vez configurada la actitud contumaz del

gobernado, el desconocimiento de otro domicilio y previo haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, sin obtener resultados positivos, el juez de amparo, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en cita, debe ordenar el emplazamiento de mérito por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Lo anterior, para que, en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, el tercero perjudicado ocurra ante el órgano federal y haga valer sus derechos.

En este momento la autoridad que conozca del asunto, requerirá al quejoso, para que, en un término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado de ese acuerdo, comparezca a recibir los edictos que a su costa se publicarán, y hechas las publicaciones deberá exhibirlas en un término similar al señalado con anterioridad. El apercibimiento para el caso de incumplimiento será el de sobreseer, fuera de audiencia, el juicio de amparo por falta de interés.

Lo anterior obedece a que, si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y

ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, pues, con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.

5. FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS DISPOSITIVOS 30, FRACCIÓN II, Y 5º, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, ¿POR QUÉ NO SE CONFIGURA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO?

Del análisis de los artículos 5º, 30 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que la causa de

improcedencia que se pudiera fincar en dichos dispositivos, realmente no tiene apoyo legal alguno.

En efecto, el artículo 5o. fracción III, del ordenamiento invocado, regula lo relativo a las personas que tienen el carácter de terceros perjudicados en los juicios de garantías; el diverso numeral 30 señala como deben de hacerse a las partes las notificaciones en el juicio de amparo y la fracción XVIII, del artículo 73 establece que, además de los casos que prevén las fracciones anteriores, el juicio constitucional es improcedente cuando ello sea el resultado de alguna disposición legal.

De esta forma, es evidente que el hecho de no exhibirse los periódicos donde aparezcan las publicaciones de los edictos mediante los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, no origina el sobreseimiento en el juicio apoyado en dichos preceptos.

Lo anterior es así, dado que el incumplimiento, en el caso de lo que señalan los dos primeros artículos, traería como consecuencia que el Juez de Distrito ordenara fueran subsanadas las irregularidades o deficiencias que pudiera contener la demanda, conforme a lo dispuesto por el precepto 146 de la ley en comento; en el concepto de que, si bien la sanción para el caso de incumplimiento en la satisfacción de los requisitos omitidos es la de tener la demanda

por no interpuesta, es obvio que esa hipótesis es distinta a la que se viene estudiando.

Por lo que ve a la fracción XVIII, del citado artículo 73, aun cuando deja abierta la posibilidad de que pueda resultar del texto de la ley alguna otra causa de improcedencia, distinta de las enumeradas en las diecisiete fracciones anteriores del propio precepto, no está previsto en alguna parte de la legislación de amparo que la no exhibición de las publicaciones aludidas origine el sobreseimiento del juicio de garantías. En el entendido de que la hipótesis prevista en tal fracción, debe entenderse en el sentido de que se refiere a los casos y circunstancias que establece la indicada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o bien, de los que prevé la Carta Magna, porque de lo contrario se haría nugatorio el sistema respectivo adoptado por el primero de los ordenamientos invocados.

Al respecto, se considera útil citar lo que dice Ignacio Burgoa Orihuela³⁷, al tratar lo correspondiente al tema que se comenta, en donde menciona que *“es la fracción XVIII, la que consagra esa causa de improcedencia al establecer que: El juicio de amparo es improcedente: XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. En ocasiones anteriores nos*

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 478-479

hemos referido a esta disposición de la Ley de Amparo. Interpretando literalmente dicha fracción, llegamos entonces a la conclusión de que no sólo es indebida, sino inconstitucional. En efecto, no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por dicha ley las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo. En tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o disposición no constitucional que apoyándose en ella haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional, por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la procedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ellas se cometen, al negar y hacer improcedente el medio jurídico de su preservación; y, en segundo término, porque se infringiría, indudablemente, el artículo 103 de la Ley Suprema que, sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o

produzcan una contravención al régimen federativo. Consiguientemente, si tan amplia es la procedencia constitucional de la acción de amparo, si abarca cualquier acto o ley de autoridad que viole alguna garantía individual, el hecho de sustraer de ella cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario, como acontecería en el caso de que éste considerara improcedente el juicio de amparo por dicha causal, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 constitucional. Además de estas dos razones de índole teórica, podemos acudir a una de carácter práctico para demostrar lo absurdo e indebido de la causa de improcedencia que consigna la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es bien sabido que el juicio de amparo es una institución inmejorable para mantener a las autoridades estatales dentro de un régimen de constitucionalidad y de legalidad y que encuentra su base en la supremacía de la Ley Fundamental. Pues bien, apoyándose en la mencionada fracción, la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer nugatorio el juicio de amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que emitiera, llegando, a la postre, a eliminar dicho medio de control, dando así pábulo a la arbitrariedad.”

6. NECESIDAD DE ADICIONAR DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO.

En principio, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

...

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que

conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Del precepto transcrito queda patente que:

a) El emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal.

b) Cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentara así y dará cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto.

c) Los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de garantías deben dictar las medidas necesarias con el propósito de investigar el domicilio del tercero perjudicado.

d) Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

De lo anteriormente transcrito y señalado, se advierte que la Ley de Amparo establece concretamente la forma en que debe ser emplazado a juicio el o los terceros perjudicados, lo cual debe hacerse mediante notificación personal, siempre que se conozca o

logre investigar su domicilio o por medio de edictos a costa del quejoso, si se ignora aquél.

Una vez precisado lo anterior, procede analizar la necesidad de adicionar el hecho de no exhibirse los periódicos donde aparezcan las publicaciones de los edictos mediante los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, como causal de improcedencia al artículo 73, de la Ley de Amparo, lo que básicamente consiste en determinar si una vez agotada la investigación de mérito y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías.

A fin de determinar lo anterior, se debe tomar en consideración que el artículo 73 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

V. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

VI. *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

VII. *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

VIII. *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, sus pensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

IX. *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones*

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o

destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

De este precepto legal se advierte claramente que, en sus fracciones, no se prevé como causa de improcedencia del juicio de garantías el hecho de que el quejoso, una vez requerido para tal efecto, no exhiba ante el juzgador de amparo la publicación de los edictos ordenados para emplazar a juicio al tercero o terceros perjudicados.

Por tanto, es que se propone la necesidad de su adición a este precepto, en razón de que se llega al convencimiento de que la contumacia en que incurre el quejoso al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar a juicio al tercero perjudicado, como ha quedado establecido, impide cumplir con un presupuesto procesal que se erige con formalidad esencial del procedimiento, que hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, con lo que se actualiza una causa de improcedencia.

En efecto, la fracción II del artículo 30 de la multicitada Ley de Amparo dispone que si se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, el juzgador de amparo debe dictar las medidas que

estime pertinentes con el propósito de que se investigue aquél y si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, impone al quejoso la obligación de solventar los gastos necesarios para realizar el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado; en esta hipótesis, y una vez que ha sido admitida la demanda de amparo se advierte que no se conoce el domicilio del tercero perjudicado, ya sea porque el quejoso lo ignora, o bien, porque no corresponde al que señaló en su demanda, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la ley de la materia, el juzgador de garantías, se insiste, dictará las medidas pertinentes para investigarlo, y cuando estime que éstas resultaron infructuosas ordenará que el emplazamiento respectivo se realice por edictos, los que serán a costa del quejoso.

Es decir, el emplazamiento del tercero perjudicado que permita tener por válidamente constituida la relación jurídica procesal, está condicionado a que el quejoso realice el pago de los edictos respectivos, siendo que el incumplimiento de tal obligación provoca que no pueda tenerse por llamado al juicio de garantías a un gobernado que con motivo de la emisión del acto reclamado recibió algún beneficio en su esfera jurídica, ni mucho menos que pueda ser resuelto el juicio constitucional.

Por ello, en atención a la posición jurídica que guarda el tercero perjudicado en relación con el acto reclamado, debe estimarse que su

emplazamiento al juicio constituye un auténtico presupuesto procesal del procedimiento o como un presupuesto de validez del proceso.

En ese tenor, tomando en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, así como las formalidades esenciales que constitucionalmente rigen a todo juicio, en virtud de que las determinaciones que se adopten en el juicio de garantías pueden llegar a afectar la esfera jurídica del tercero perjudicado, debe estimarse que su emplazamiento al juicio de garantías constituye un presupuesto procesal cuyo incumplimiento, atribuible al quejoso por la falta de pago y exhibición de los edictos, impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado y, por ende, se torna improcedente el respectivo juicio de garantías, pues constitucionalmente no es válido que un tribunal resuelva el fondo de lo planteado sin llamar a juicio a los gobernados cuya esfera jurídica se puede ver afectada con su resolución.

Así las cosas, es claro que al quedar paralizado el juicio constitucional por la no publicación de los edictos, a costa del quejoso, para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de la justicia por retardarse la solución del conflicto, sin que esto sea atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del

interés público que tutela dicho precepto 17 constitucional, pues la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y que no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso, pues con su omisión impide que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, contraviniéndose con ello el interés común de la sociedad, razones éstas que deben de llevar a determinar el sobreseimiento en el juicio constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia que se propone se adicione al artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de dicha ley.

Se llega a tal conclusión, considerando que el juzgador de amparo, previamente, debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de colmar los extremos para que la causa de improcedencia que se propone se encuentre debidamente apoyada.

CONCLUSIONES.

1.- El artículo 116, de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe de contener la demanda de amparo, entre ellos, impone la obligación al quejoso de proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Ahora bien, el incumplimiento de este requisito, por parte del quejoso, conduce al juzgador de amparo, al analizar la demanda, a prevenir al quejoso a efecto de que subsane tal omisión, en términos de lo que dispone el artículo 146 de la Ley de Amparo.

En estos casos, es necesario diferenciar entre dos supuestos que se pueden presentar. A saber, el primero, cuando el quejoso omite proporcionar el nombre y domicilio del quejoso (fracción II, del artículo 116 de la Ley de Amparo), el juez de amparo lo previene, y, en caso de incumplimiento, tiene por no interpuesta la demanda. El segundo de ellos, cuando el quejoso cumple cabalmente con aquel requisito de la demanda, pero el domicilio proporcionado resulta inexacto, y, por ende, la autoridad federal dicta las medidas necesarias para la investigación del domicilio actual y correcto.

En el primer supuesto, la demanda de amparo no ha sido admitida, pues es precisamente, en su análisis, cuando el juez advierte que se ha omitido este requisito, y, por tanto, otorga al impetrante de garantías la oportunidad de subsanar su omisión. En el

segundo, la demanda ha sido admitida, se encuentra en trámite, por lo que a efecto de emplazar a juicio al tercero perjudicado, la autoridad federal agota el procedimiento establecido en el artículo 30, de la Ley de Amparo.

En mi opinión, lo anterior se traduce en una carga a cargo del quejoso, en el sentido de proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, pero también en una obligación por parte de la autoridad que conozca del amparo, al tener que agotar los medios necesarios a su alcance para su emplazamiento.

Sentado lo anterior, una vez que el juez de Distrito desconozca el domicilio donde pueda ser emplazado a juicio el tercero perjudicado, ordenará su emplazamiento por medio de edictos a costa del quejoso, en términos de lo establecido en el artículo 30, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

2.- Una vez ordenado el emplazamiento del tercero perjudicado por medios de edictos a costa del quejoso, se impone la carga procesal a éste de presentarse a recoger los edictos de mérito, pero además, también, se le impone la obligación de publicarlos en uno de los periódicos de mayor circulación, así como en el Diario Oficial de la Federación, y por último, su exhibición ante la autoridad.

Lo anterior se explica de manera sencilla, puesto que siendo el juicio de amparo a instancia de parte agraviada, es decir, a instancia de aquel gobernado que se encuentre interesado en que el acto de autoridad que supone viola sus garantías individuales, se nulifique, mediante la sentencia protectora que se emita en el mismo, es precisamente a éste, a quien le corresponde demostrar el interés que tiene para la prosecución del sumario, en este caso, recogiendo, publicando y exhibiendo los edictos para emplazar al tercero perjudicado.

En efecto, a mi juicio, la autoridad federal debe velar siempre porque el juicio no quede paralizado y que su resolución no quede al arbitrio de las partes, en este caso del quejoso; pues al presentar una actitud contumaz, en el sentido de no presentarse a recoger, publicar y/o exhibir los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, impide al juzgador de amparo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, a la luz de los conceptos de violación vertidos, al no estar debidamente emplazado a juicio el tercero perjudicado, lo que, por supuesto, hace que el sumario constitucional se torne improcedente.

3.- Con la actitud contumaz del quejoso, se contraviene, notoriamente, el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, pues al quedar paralizado el juicio de amparo, se entorpece la administración de la justicia por el retardo en

su resolución, sin que sea atribuible tal circunstancia al órgano resolutor, sino al propio quejoso, cuyo interés no debe prevalecer por encima del interés social que tutela el mencionado artículo 17.

En efecto, la colectividad se encuentra directamente interesada en que los procedimientos que se tramiten ante las autoridades judiciales no queden paralizados; por el contrario, que se verifiquen en los términos y plazos fijados en la ley, en aras de la pronta administración de justicia.

Por tanto, la garantía dispuesta por el artículo 17 constitucional, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento fundamental, como el medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos.

En mi opinión, afirmar lo contrario, sería tanto como hacer nugatorios los principios y alcances del juicio de amparo, al fomentar prácticas viciosas en su promoción, como en el caso podría acontecer, si al quejoso se le permitiera la posibilidad de retardar la

resolución del sumario, al no recoger, exhibir y publicar los multicitados edictos.

4.- Durante el desarrollo de este trabajo, se ha explicado la razón por la cual, en opinión del suscrito, no es jurídicamente válido, para el juez de amparo, fincar una causa de improcedencia apoyada en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto, aun cuando dicho precepto deja abierta la posibilidad de que, la causa de improcedencia, pueda resultar del texto de la ley distinta de las enumeradas en las diecisiete fracciones anteriores del propio precepto, no está previsto, en alguna parte de la legislación de amparo, que el hecho de que el quejoso no recoja, publique y exhiba las publicaciones de los edictos, origine el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Se ha explicado, de igual forma, que la hipótesis prevista en tal fracción, debe entenderse en el sentido de que se refiere a los casos y circunstancias que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o bien, de los que prevé la Carta Magna, porque de lo contrario se haría nugatorio el sistema respectivo adoptado por el primero de los ordenamientos invocados.

Ahora bien, no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por dicha ley las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII viene, propiamente, a desnaturalizar o a

desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que, cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo.

En tales condiciones, se llegaría al extremo de que cualquier ley o disposición no constitucional que se apoye en dicha fracción, pueda hacer improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada.

Aunado a lo anterior, otra consecuencia sería que la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer nugatorio el juicio de amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que emitiera.

En conclusión, la causa de improcedencia que se pudiera fincar en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 5° y 30 del propio ordenamiento legal, en mi opinión, resultaría del todo ilegal, puesto que de la simple lectura de dichos preceptos no se prevé que el hecho de que el quejoso no recoja, publique y exhiba las publicaciones de los edictos, origine el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Finalmente, como lo explicamos al principio de este apartado de conclusión, esta fracción debe entenderse en el sentido de que se refiere a los casos y circunstancias que establece la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o bien, de los que prevé la Carta Magna.

5.- En esas condiciones, es que se propone la adición de la causal de improcedencia que se trata al artículo 73, de la Ley de Amparo, puesto que, siendo un obstáculo para la autoridad federal pronunciarse sobre el fondo del asunto a la luz de los conceptos de violación vertidos, el hecho de que el quejoso no recoja, exhiba y/o publique los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, lo idóneo sería su sobreseimiento.

Para lo anterior, se toman en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, así como las formalidades esenciales que constitucionalmente rigen a todo juicio, en virtud de que las determinaciones que se adopten en el juicio de garantías pueden llegar a afectar la esfera jurídica del tercero perjudicado, por lo que debe estimarse que su emplazamiento al juicio de garantías constituye un presupuesto procesal cuyo incumplimiento, atribuible al quejoso por la falta de pago y exhibición de los edictos, impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado y, por ende, se torna improcedente el respectivo juicio de garantías, pues constitucionalmente no es válido que un tribunal resuelva el fondo de lo planteado sin llamar a juicio a los gobernados cuya esfera jurídica se puede ver afectada con su resolución.

Se llega a tal conclusión, considerando que el artículo 73, de la Ley de Amparo, no regula como causal de improcedencia el hecho de que el quejoso se abstenga de cumplir con una carga procesal a su cargo, en la especie, no acudir ante la autoridad que conozca del amparo a recibir y exhibir, una vez publicados, los edictos para emplazamiento del tercero perjudicado.

Se propone lo anterior, pues de esta forma se respetaría el sentido restrictivo, enumerativo o restrictivo en que se encuentran catalogadas, por la Ley de Amparo, las causas de improcedencia respectivas.

BIBLIOGRAFÍA.**Arellano García, Carlos**

El juicio de amparo.

7ª edición.

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 2001.

Arellano García, Carlos

Práctica Forense del juicio de amparo.

15ª edición.

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 2003.

Burgoa Orihuela, Ignacio

Las garantías individuales.

31ª edición.

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

El juicio de amparo.

39ª edición, actualizada.

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

El juicio de amparo mexicano y su relación con recursos similares latinoamericanos, en función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos.

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 2002.

Castillo del Valle, Alberto del

Práctica Forense de Amparo.

Editoriales Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2001.

Castro Juventivo V.

Garantías y amparo.

10ª edición.

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1998.

Fix Zamudio, Héctor.

El juicio de Amparo.

2ª edición, 2001

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, UNAM, 2001.

Gongora Pimentel, Genaro David.

Introducción al estudio del juicio de amparo.

8ª edición actualizada

México: Porrúa, 2001

González Cosío, Arturo.

El juicio de amparo

6ª edición

México: Porrúa, 2001

Noriega C., Alfonso.

Lecciones de amparo.

7ª edición, revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández.

México: Porrúa, 2002. Tomo I.

Pérez Dayán, Alberto.

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia.

12ª edición

México: Porrúa, 2000

Vallarta I., Ignacio.

El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Obras completas.

3ª edición

México: Porrúa, 1980

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.